

Constancia Secretarial. 25 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta medida de embargo; así mismo escrito por el apoderado de la parte demandada solicitando que se realice la notificación y se envié los documentos. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 442

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Harvey Giron

Demandado: Jaime Mejia Reyes y otros

Radicación: 76-109-31-03-003-2021-000024-00

En escrito precedente el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo del 100% de los dineros que tenga o les corresponda a los demandados, en su condición de contratistas y/o proveedores al servicio de la ADMINISTRACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA; por ser procedente la solicitud de medida previa elevada por la parte actora, a ella se accede.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada nuevamente solicita que se realice la notificación de acuerdo con el inciso primero del art. 8 del Decreto 806/2020 es decir que envíe: i) La citación para la notificación; ii) La demanda; iii) Sus anexos y; iv) Pruebas; por lo anterior y teniendo en cuenta que por auto No. 385 de mayo 06 de 2021 se ordenó que por parte del despacho se enviaría los documentos al correo electrónico de los apoderados judiciales, a ello se procederá.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los honorarios percibidos en virtud del contrato de prestación de servicios o cualquier otra remuneración que perciba JAIME MEJIA REYES y VANESSA CECILIA BELTRAN, quien presta sus servicios en la ADMINISTRACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Por TRATARSE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, deberá el pagador, informar al Juzgado bajo la gravedad de juramento, acerca de la

existencia del contrato, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Art. 593 numeral 40. del Código General del Proceso).

Líbrese oficio al pagador de dicha entidad para que se sirvan realizar las retenciones y constituir certificado de depósito en la cuenta del Banco Agrario asignada a este Despacho.

Se limita la medida de la suma de \$500.000.000

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir copia de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda, a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los demandados <u>fochoa@ochoadiaz.com</u> y <u>ndiaz@ochoadiaz.com</u>; de acuerdo con lo establecido en auto No. 385 de mayo 06 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ CIRCUITO JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176f19d5c89bd8ac3617d8865315abc642286dd4043a397bd51a258e3 53a94a8

Documento generado en 25/05/2021 06:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica